



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Proceso Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante Cesar Augusto González Álvarez
Demandada Laura Rocío González Acevedo

Dando cumplimiento a la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Armenia, Quindío, en sentencia de tutela proferida el 11 de enero de 2024, se encuentra el proceso a despacho emitir decisión de fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso donde se indica que el juez deberá dictar sentencia anticipada, entre otras, *..." cuando no hubiere pruebas por practicar..."*.

En este sentido, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso de exoneración de cuota de alimentos promovido a través de apoderado judicial, por el señor César Augusto González Álvarez en contra de Laura Rocío González Acevedo.

ANTECEDENTES

Hechos.

César Augusto González Álvarez busca con este trámite la exoneración de la cuota de alimentos que viene cancelando a su hija Laura Rocío González Acevedo, que fuera establecida por este estrado judicial el 7 de octubre de 2004, en la suma equivalente al 12.5% de los ingresos del progenitor, fundamentándose en los hechos que señala en la demanda, de los cuales se resalta que la demandado es actualmente mayor de edad, pues cuenta con 25 años de edad y no ha acreditado que se encuentre estudiando o que cumpla con alguna de las excepciones contempladas en la ley para continuar recibiendo dicha cuota alimentaria, afirmando el demandante que desconoce el paradero de la demandada.

Pretensiones.

Que se decrete la exoneración de la cuota alimentaria, ordenando la cancelación de la medida cautelar ordenada por este Despacho el 7 de octubre de 2004, así mismo, que se libren los oficios correspondientes comunicando la exoneración.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida, luego de subsanadas las falencias advertidas, mediante providencia del 5 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado de la misma al extremo pasivo para ejerciera su derecho a la defensa.

Como no se pudo gestionar la notificación personal, el Despacho en auto del 22 de agosto de 2022 dispuso su emplazamiento; vencido el termino respectivo, se designó como curador ad litem al profesional del derecho, Alejandro Montaña López.

Conforme la constancia secretarial de fecha 3 de marzo de 2023, el curador ad litem contestó la demanda, dentro del término de traslado, sin proponer excepciones, continuándose con el trámite, convocándose a audiencia, la cual se llevó a cabo el 17 de agosto de 2023, en la cual se dictó sentencia, negando las pretensiones.

Inconforme con la decisión, Cesar Augusto González Álvarez presentó acción de tutela en la cual la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, dispuso, en sentencia proferida el 11 de enero de 2024, tutelar el derecho fundamental al debido proceso del actor, ordenando a este estrado judicial, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia emitida dentro del proceso de exoneración de cuota y, en su lugar, proferir la decisión que en derecho corresponde.

En virtud a lo anterior, con auto del 15 de enero del año en curso, se estuvo a lo resuelto por el superior, dejando sin efecto la sentencia del 17 de agosto de 2023 y, ordenando pasar a despacho el asunto, para emitir sentencia de forma escritural.

Atendiendo los antecedentes relatados, es procedente emitir decisión, aclarando que no se observan causales de nulidad que pueda invalidar lo

actuado, por tanto, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

De entrada debe advertirse que en este proceso se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos axiológicos para abordar el estudio de fondo del presente asunto; competencia por la naturaleza del asunto y domicilio de las partes, no existen elementos de juicio que afecte la capacidad de las partes para comparecer al proceso y están legitimados por su condición de progenitor e hija, finalmente se encuentra que el trámite surtido se encuentra ajustado a las normas procesales correspondientes.

Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si se dan los presupuestos legales para exonerar al señor César Augusto González Álvarez de la cuota alimentaria que debe suministrar en favor de su hija Laura Rocío González Acevedo.

Tesis del despacho

El Despacho accederá favorablemente a las pretensiones de la demanda, para ello tiene en cuenta que, al verificar el registro civil de nacimiento de la beneficiaria, se determina que notoriamente ha superado la mayoría de edad y en el momento de proferirse esta providencia cuenta con 27 años de edad, sumado a que en el dossier no se encuentra acreditado que la misma esté en condición de discapacidad física o mental o que se encuentre estudiando.

Normativa

Respecto a la sentencia anticipada

El inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, permite que en cualquier estado del proceso, al juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar y, (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que

constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC2534-2019 del 10 de julio de 2019 Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03956-00, señaló:

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473-2018. 22 ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Así mismo, ha manifestado que:

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (SC12137, 15 ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00)».

Traídas estas consideraciones, este Despacho advierte que no es necesaria la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, pues con los documentos aportados con el libelo introductor, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

Para decidir de fondo en este asunto, el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

- El Art. 411 del Código del Civil, determina a las personas que tienen derecho a reclamar alimentos, enlistando entre otros, a los descendientes.
- El señalamiento voluntario o judicial de los alimentos está sujeto a variaciones ya sea por la desvalorización de la moneda o por el cambio de las circunstancias económicas del obligado o acreedor, situaciones entre otras que hacen necesaria la revisión de la cuantía que podrá hacerse voluntariamente por las partes o por medio de un Funcionario Judicial. Situaciones éstas previstas por el legislador conforme lo consagra el Art. 422 del C. Civil.

Dicha normativa igualmente prevé que un límite de duración a la obligación alimentaria al indicar los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda y, podrá disfrutarlos hasta que cumpla los 18 años, salvo que, por algún impedimento físico mental, psicológico o de otra índole, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. De otra parte, la jurisprudencia amplió el límite de edad,

hasta los 25 años, siempre y cuando los hijos se encuentren estudiando.

La corte Constitucional en sentencia T-854 del 2012, expresó:

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Caso concreto

Está acreditado el vínculo jurídico o relación de parentesco entre padre e hija entre Cesar Augusto González Álvarez y Laura Rocío González Acevedo, conforme el registro civil de nacimiento Nuij 960711 indicativo serial 35094979.

De otro lado se tiene que de entrada se puede determinar que se cumple con los preceptos establecidos en la norma, toda vez que la beneficiaria de los alimentos a la fecha de emitir sentencia, cuenta con 27 años de edad.

Por otra parte, no hay elementos para determinar que la demandada se encuentre estudiando, además que esté en condición de discapacidad física o mental, lo cual determine que no pueda proveer sus necesidades, pues en el expediente se advierte que el último certificado de estudios allegados, data del 2014.

En tales condiciones, como quiera que la carga de la prueba es una responsabilidad ineludible de quien persigue unos efectos contemplados en la ley, en este caso la exoneración de la cuota alimentaria, dicha no puede

estar supeditada a que el demandado acredite que la beneficiaria de los alimentos sufre de algún grado de discapacidad o probar su calidad de estudiante, ya que como se ventiló en el plenario, de entrada, se indicó que se desconocía el domicilio o residencia de la demandada; debiendo aclararse además, que le corresponde a la parte pasiva demostrar la necesidad de los alimentos suministrados por el alimentante, pese a haber superado el límite de edad.

Adicional a lo anterior se tiene que al verificarse el portal de títulos del Banco Agrario, se evidenció que desde el 10 de mayo de 2022 se encuentran constituidas cuotas alimentarias que no ha sido reclamadas por la demandada, lo que hace inferir que no persiste la necesidad de estos alimentos.

Así las cosas, y encontrándose reunidos los presupuestos para tal fin, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, ordenándose el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso primigenio, ordenándose reintegrar al demandante los dineros que se llegaren a consignar, con posterioridad a esta decisión.

Adviértase que los dineros que obran a órdenes del Juzgado, deberán ser entregados a la señora Laura Rocío González Acevedo o a la persona que ésta autorice.

Costas

No habrá lugar a condenar en costas toda vez que la demandada se encuentra representada por curador ad-litem.

Por último, se dispone remitir copia del presente proveído al Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral Armenia Quindío, con destino al proceso de tutela radicado bajo el N° 2023-00123 (596)

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EXONERAR, en consecuencia, a César Augusto González Álvarez de la cuota alimentaria que suministra a su hija Laura Rocío González Acevedo, a partir de la fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso primigenio. Elabórense y remítanse las comunicaciones a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Armenia.

CUARTO: ORDENAR reintegrar a César Augusto González Álvarez los dineros que llegaren a constituirse.

QUINTO: ADVERTIR que los dineros que obran a órdenes del Juzgado, serán entregados a la señora Laura Rocío González Acevedo o a la persona que ésta autorice.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo dicho en precedencia.

SÉPTIMO: TERMINAR y archivo del presente proceso, previo las anotaciones respectivas.

QUINTO: REMITIR copia del presente proveído al Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral Armenia Quindío, con destino al proceso de tutela radicado bajo el N° 2023-00123 (596).

NOTIFÍQUESE.

VIVIANA P. HOYOS GIRALDO

Jueza

Firmado Por:

Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a1d38f690650e91e1951ce671551baccd15b071a55a14024fd46d45fc4f87f**

Documento generado en 25/01/2024 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>